



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veinte de abril de dos mil veintitrés. -----

I) Por ausencia temporal de la Magistrada Vocal III, de conformidad al artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra por los suscritos; **II)** En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por **ALVARO ENRIQUE ARZU ESCOBAR**, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Político **UNIONISTA**, en contra de la resolución PE guion DDG guion R guion doscientos noventa y seis guion dos mil veintitrés (PE-DDG-R-296-2023) de fecha quince de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Guatemala; y: -----

CONSIDERANDO I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*". -----

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*". -----

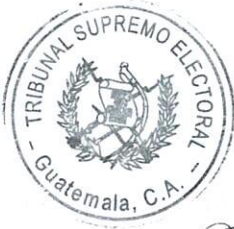
CONSIDERANDO II

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina como antecedentes, los siguientes:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE GUATEMALA: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político **UNIONISTA**, el veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de

Ciudadanos de Guatemala, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala emitió la respectiva resolución de fecha quince de abril de dos mil veintitrés. -----

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE GUATEMALA: el quince de abril de dos mil veintitrés, la Delegación del Registro de Ciudadanos de Guatemala emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito, y en la parte conducente de dicha resolución, estimó: “...**CONSIDERANDO I...** **CONSIDERANDO II** *Que la solicitud contenida en el formulario de mérito, fue presentada ante esta Delegación Departamental en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que la referida solicitud fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley antes citada. Con excepción del candidato postulado al cargo de ALCALDE, Edwin Felipe Escobar Hill, quién declara que si ha manejado fondos públicos y no adjunta la respectiva Constancia Transitoria de Inexistencia de Cargos (finiquito). **CONSIDERANDO III** *Que los candidatos postulados, reúnen las calidades exigidas por el artículo 43 del Código Municipal y no están comprendidos dentro de las prohibiciones que establece el artículo 45 del mismo cuerpo legal, según se deduce de la documentación de soporte presentada por cada uno de los candidatos postulados.* **CONSIDERANDO IV** *Que del estudio del expediente se desprende, que las postulaciones fueron realizadas de conformidad con lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deviniendo en consecuencia procedente resolver lo que en derecho corresponde y que provienen de Sesión de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político UNIONISTA, conforme acta número trece guion dos mil veintitrés (13-2023), de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, en virtud que, según controles del Departamento de Organizaciones Políticas, el partido no cuenta con organización partidaria vigente en el Municipio de VILLA NUEVA, Departamento de Guatemala.* **POR TANTO:** Esta Delegación, con fundamento en lo considerado, (...) Al resolver **DECLARA: I. CON LUGAR** lo solicitado por el Partido Político UNIONISTA, a través de su Representante Legal, Álvaro Enrique Arzú Escobar, declarando procedente la inscripción de los candidatos conforme se menciona en el Considerando II y III de la presente Resolución, para optar a cargos de la Corporación Municipal del Municipio de VILLA NUEVA, departamento de Guatemala, que postula el Partido Político UNIONISTA, a participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio de dos mil veintitrés, conforme el orden de la siguiente planilla (...) **II.***



Tribunal Supremo Electoral

VACANTE, el cargo de **ALCALDE**, en virtud que el candidato postulado, Edwin Felipe Escobar Hill, declara me ha manejado fondos públicos y no adjunta Constancia Transitoria de Inexistencia de Cargos (finiquito). III. Remítase el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para su inscripción y extenderla (sic) credencial que en derecho corresponde...". -----

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Guatemala, Álvaro Enrique Arzú Escobar, bajo la calidad con que actúa, promueve recurso de nulidad solicitando que se declare CON LUGAR la inscripción y participación como candidato a alcalde de Edwin Felipe Escobar Hill, y que la resolución reprochada sea revocada. -----

CONSIDERANDO III

El citado recurrente, bajo la calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Político PODEMOS, promueve recurso de nulidad argumentando que: "...1. **DE LA POSTULACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLA NUEVA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, DEL CIUDADANO EDWIN FELIPE ESCOBAR HILL.** a. El Partido Político Unionista presentó para su inscripción en el Registro de Ciudadanos la planilla para la elección de los cargos de la Corporación Municipal del Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, postulando para el cargo de Alcalde Municipal, al ciudadano Edwin Felipe Escobar Hill. b. Al revisar la papelería El Registrador de Ciudadanos, impuso un previo, argumentando que el ciudadano Edwin Felipe Escobar Hill, no había adjuntado la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas, por lo que fijó el plazo de tres días, siguientes a partir de la notificación, para que el ciudadano presentara tal documento. c. Al no haberse adjuntado tal documento en el expediente respectivo, en fecha quince de abril de dos mil veintitrés, la el Registrador de Ciudadanos declaró "VACANTE" el cargo de Alcalde de la planilla del partido UNIONISTA. 2. **DE LA IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES** a. Al hacer un análisis del requerimiento contenido en el previo emitido por el Registrador de Ciudadanos, puede determinarse que La Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, no es un documento que la Constitución Política de la República de Guatemala, exija para optar a la elección de cargo alguno, puesto que ni el artículo 136 de la Constitución Política de la República, ni lo contenido en el artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, exigen la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos emitida por la Contraloría General de Cuentas, como un documento que limite el derecho a postularse va ser electo para un cargo de elección popular, siendo el único cuerpo que regula lo relativo a tal instrumento, el reglamento de la Ley Electoral

y de Partidos Políticos. b. En primer lugar, un reglamento no puede normar situaciones que no se encuentran incluidas en una Ley, y menos cuando se trata de una Ley Constitucional, pero sobre todo, ni la Constitución Política de la República de Guatemala, y menos las norma de derecho interno, puede limitar un derecho humano contenido en los tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala. la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 23, textualmente indica: «Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.» El artículo 23 de la Convención Americana es muy claro, respecto a los casos en donde un ciudadano puede tener una limitación para participar en un evento electoral, siendo: a. Por razones de edad; b. Por nacionalidad; c. Por residencia; d. Por instrucción e. Por capacidad civil o mental; y f. Por condena, por juez competente. Dentro de las causales anteriormente relacionadas y aceptadas por Guatemala para limitar la participación democrática ciudadana en un proceso electoral, contenidas en la Convencion Americana, ninguna establece que el extremo de no tener la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos, sea motivo para declarar vacante un cargo democráticamente electo y nombrado, siendo pues que la resolución de fecha 15 de abril de 2023 se presta para limitar la democracia en dos vías, la primera para elegir y la segunda para ser electo. En el caso del Ingeniero Escobar Hill, en su momento auditores de Contraloría General de Cuentas, denunciaron al concejo, por un hecho ocurrido en el año 2004, cuando el no había sido funcionario público, y a siete años de haberse denunciado el hecho, el Ministerio Público no ha realizado mayor investigación, lo que resulta en un retardo malicioso en la administración de justicia para que el Ingeniero Escobar no pueda participar en cargo de elección popular. De esta cuenta, siendo Guatemala suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: «Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preminencia sobre el derecho interno.», el hecho de impedirle su participación, por no llenar un requisito que no se encuentra regulado en ley, y sobre todo que no se encuentra contenido dentro de los impedimentos que permite aplicar el artículo 23 de la Convencion Americana de Derechos Humanos, conlleva una violación a sus derechos humanos. A este respecto, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido: «[...] la interpretación jurídica en un Estado Constitucional de derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo presente la necesaria sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución, lo que



Tribunal Supremo Electoral

implica que tanto los órganos del Estado, como los particulares o gobernados, están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la Ley Fundamental y del resto de normas que conforman el bloque de constitucionalidad. Al referirnos al bloque de constitucionalidad se hace referencia a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías y sirven, como medidas de control de constitucionalidad de los preceptos normativos y de los actos de autoridad. Su función esencial es la de servir como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país.» Corte de Constitucionalidad Expediente 4-2016. Fecha de sentencia: 26/05/2016. As mismo en sentencia de fecha trece de agosto de dos mil quince, la Honorable Corte de Constitucionalidad estableció: «[...] con fundamento en las consideraciones expresadas en el fallo de mérito, y con base en los mandatos recogidos en los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado de Guatemala es parte, conforman el bloque de constitucionalidad, sirviendo de parámetros para ejercer el control constitucional pretendido.» Corte de Constitucionalidad. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015. Por su Parte la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: «La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana». Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párr. 128".

3. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA: Dentro del expediente fenecido No. 337-2023, se emite sin fundamentos la resolución de fecha quince de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Registrador de Ciudadanos (el cual ya había causado

estado por contar con resolución que resolvía el recurso de nulidad contenido), la cual declara: «II. VACANTE, el cargo de ALCALDE, en virtud que el candidato postulado, Edwin Felipe Escobar Hill, declara que si ha manejado fondos públicos y no adjunta la respectiva Constancia Transitoria De Inexistencia de Cargos (finiquito)...» Con dicha resolución se cometen una serie de vicios que afectan y violan los derechos civiles y políticos del ciudadano Escobar Hill, así como los derechos del Partido Político postulante, en especial los derechos contenidos en el Artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre todo los referentes a **elegir y ser electo, optar a cargos públicos y participar en actividades políticas**; derechos que son también regulados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el Artículo 3, que contempla los derechos y deberes ciudadanos, entre los cuales se encuentran de igual manera elegir y ser electo, optar a cargos públicos e inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que faculte al candidato para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el artículo. Todo lo anterior, sin mencionar que tales prerrogativas se han positivizado también en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que los norma en su Artículo 25, literal b)**, instrumento jurídico internacional suscrito y ratificado por el Estado de Guatemala. **III. EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE RECURRE De los argumentos de derecho, descripción de vicios, alegatos y fundamentación** «Los actos procesales se encuentran viciados de nulidad si vulneran gravemente la sustanciación regular del procedimiento o carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados, sea en el aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o al objeto del acto, o por la existencia de un vicio que afecta a dichos requisitos.» (CNCiv. I, 14/11/1995, Consorcio Santa Fe 1714/18/11. Fitipaldi, Ricardo) Arribáizaga, Martín; **Diccionario Jurídico de Jurisprudencial (2000). Argentina i) DEL RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO Y SUS ARGUMENTOS.** A continuación, se exponen los principales vicios a corregir: **1.) PRIMER MOTIVO DE NULIDAD El Registro de Ciudadanos NO puede revocar una inscripción por unos requisitos que no se encuentran en ley.** **IV. DE LA CELERIDAD QUE EL CASO AMERITA POR ESTAR EN RIESGO DERECHOS POLÍTICOS FUNDAMENTALES** Los partidos políticos son instituciones de derecho público que determinan la voluntad ciudadana e impulsan el quehacer político. Los ciudadanos tenemos el derecho a ser electos. Las elecciones generales están programadas para el 25 de junio de 2023 y la resolución viciada emitida por el Registro de Ciudadanos **PONE EN GRAVE RIESGO LOS DERECHOS TOTALMENTE VIOLENTADOS AL SER EXCLUIDOS ARBITRARIAMENTE DE UNA ACTIVIDAD POLÍTICA QUE SE DESARROLLA CADA CUATRO AÑOS Y QUE LLEVA UNA INVERSIÓN CONSIDERABLE EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**, es decir estamos a dos meses de las elecciones, razón para que resuelvan con prontitud el presente recurso. Caso contrario las autoridades a título personal y el Tribunal Supremo Electoral como ente solidariamente responsable, deberán asumir las responsabilidad (sic) en que se incurran por la decisión fuera de la legalidad y por consecuencia responder por los daños y perjuicios causados



Tribunal Supremo Electoral

o incluso otro tipo de responsabilidades legales. **VI. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SEGÚN EL RECORRENTE DEBA EMITIRSE, EN SUSTITUCIÓN DE LA IMPUGNADA A. CONCLUSIONES SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** Los argumentos anteriormente planteados, demuestran la inconveniencia en la resolución de fecha quince de abril de dos mil veintitrés proferida por el Registrador de Ciudadanos en virtud de las siguientes conclusiones: 1. El Registrador de Ciudadanos violentó el principio de legalidad pues actuando fuera de las atribuciones que la Ley le otorga en el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sin contar con una norma expresa que le facultara para hacerlo, procedió a realizar una **verificación oficiosa inquisitiva** de los requisitos que en su momento oportuno el Partido Político Unionista presentó para solicitar inscripción como candidato al cargo de Alcalde Municipal de la Corporación Municipal de Villa Nueva departamento de Guatemala, especialmente la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos. Dicha verificación realizada no se encuentra fundamentada en Ley por lo que la autoridad electoral actuó más allá de lo que la norma expresamente le permite, actuando de forma discrecional y fuera de los límites legales, incurriendo en responsabilidades, además que violenta tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que la vuelve convencional. 2. Por lo anterior, y con la celeridad de mérito, se debe dar con lugar el recurso de nulidad y revocar lo actuado por el Registro de Ciudadanos en la resolución impugnada...". -----

CONSIDERANDO V

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político UNIONISTA, en cuanto a la inscripción de la Corporación Municipal propuesta a excepción de la del candidato a Alcalde, inobservó, para el caso del ciudadano Edwin Felipe Escobar Hill, lo dispuesto en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 53 del Reglamento de la referida ley. -----

Que del estudio de las actuaciones, y del informe rendido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Guatemala, se advierte que el expediente presentado mediante formulario CM guion cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete para la inscripción de Corporación Municipal del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala, se encontraba incompleto, toda vez que no presentaron la documentación que exige la Ley de la materia, por lo que se procedió previo a resolver, que se debía completar y cumplir con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con fundamento en lo que determina el segundo

párrafo del artículo 216 del citado cuerpo normativo electoral. Para el efecto se le notificó al recurrente los previos requeridos, confiriéndole audiencia por tres días para que se cumpliera con lo exigido, bajo apercibimiento de que de incumplir con los requisitos detallados en el listado de ampliación y modificación número trescientos treinta y siete (337) se declararía vacante el cargo a candidato de Alcalde, que era una de las casillas que presentaban incumplimiento de requisitos fundamentales que exige la ley. -----

Habiéndose vencido el plazo de tres días para subsanar con lo requerido, se determinó que el ciudadano postulado al cargo anteriormente indicado, incumplió con la presentación de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, por lo que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos procedió a emitir la resolución que se impugna a través del Recurso de Nulidad que nos ocupa. -----

De conformidad con por nuestro ordenamiento jurídico, y con base en el Artículo 14 del Decreto del Congreso ochenta y nueve guion dos mil dos (89-2002), Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, el cual determina que las Municipalidades se encuadran bajo la tutela jurídica de velar, verificar y cumplir con lo que dispone la referida ley; y sin perder el enfoque legalista que ordena a que es atribución del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular, tal como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad¹ “...Con el objeto de dar respuesta a la pretensión instada por los accionantes, se estima necesario traer a cuenta las siguientes nociones preliminares. La Constitución Política de la República de Guatemala se erige como el cuerpo normativo fundamental y en ella se encuentran inmersos los mandamientos diseñados por el legislador constituyente para dar forma al esquema institucional del Estado, su organización política, social, económica, jurídica y cultural; asimismo, en su texto se configura el correcto ejercicio del poder público, garantizando la protección de los derechos y valores fundamentales de los ciudadanos, puesto que en ella se incorporan los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del territorio nacional están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía. Además de lo anterior, es dable afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala no solo es la ley suprema, sino también es cualitativamente distinta de las demás normas, pues incorpora en la vida nacional los valores y principios elementales de convivencia socio-política; por ello, también es el texto constitucional un puente entre lo ético y lo jurídico, además de cumplir una función de presidir e informar la totalidad del ordenamiento jurídico guatemalteco. Definido lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el estudio de lo expuesto en el amparo y de lo que obra en las actuaciones permite advertir que el reproche de quienes comparecen a requerir la tutela constitucional se circunscribe

¹ Gaceta 123, Expediente 1158-2016, sentencia de fecha 10 de enero 2017



Tribunal Supremo Electoral

a denunciar que, como consecuencia de lo decidido por el Tribunal Supremo Electoral en el acto reprochado, se denegó la adjudicación del cargo (...) en los comicios generales convocados por el Tribunal Supremo Electoral (...), con fundamento en que no cumplió con el requisito de honradez previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al requisito de honradez que debe poseer todo funcionario público. (...) por lo que estiman que, una vez realizadas las elecciones, la autoridad denunciada carecía de la potestad para examinar las cualidades requeridas a los aspirantes y, por ende, no podía negar la adjudicación del cargo. Para dar debida respuesta a lo expuesto por los postulantes, se trae a cuenta lo siguiente: A) La Constitución Política de República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulan, en sus artículos 136 y 3º, respectivamente, lo siguiente: «Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República» y «Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Elegir y ser electo; d) Ejercer el sufragio; e) Optar a cargos públicos; f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados». B) Al estar íntimamente ligado el derecho de ser electo con el de optar a cargos públicos, ambos abren la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a posiciones de autoridad en las que se adoptarán decisiones de trascendencia y relevancia nacional; no obstante, ese acceso no debe ser concebido de forma ilimitada, debiéndose, para ese efecto, cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 113, que consagra: «...Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...»; igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. C) Respecto de la honorabilidad que debe caracterizar a los servidores públicos, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: «...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: 'la presentación de documentos o certificaciones'. B) Criterios sociales: 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) Repercusiones en el actuar: 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o

en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura' ...". -----

De tal cuenta, siendo facultativo como una potestad legal de este órgano colegiado de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, estima importante enfatizar que la función pública inherente al cargo de Alcalde, de un municipio de la República de Guatemala conlleva que estos sean representantes de la municipalidad y el municipio, de tal manera que para acceder a estos cargos resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del referido cuerpo normativo, sino que además, deben observarse, **y cumplir lo que para el efecto determinan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la referida ley**, que en su parte conducente establecen: *"De los requisitos de inscripción. La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos: a)...b)...c)...f) Original de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos emitida por la Contraloría General de cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos...". "Requisitos previos para inscripción de candidatos. Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los artículos 214 y 94 bis de la Ley Electoral. (...) El candidato deberá presentar en su expediente, al momento de su inscripción: a) Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas (...) b) Declaración Jurada de que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables. Así mismo, en caso de no haber manejado o administrado fondos públicos, deberá hacer constar expresamente dicha situación en la declaración..."* (el resaltado es propio). -----

Por tales consideraciones fácticas y legales, este Tribunal considera que el ciudadano Edwin Felipe Escobar Hill, candidato al cargo de Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala no cumplió con los requisitos legales que determina la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y el Reglamento de la referida Ley, no obstante habersele concedido un plazo de tres días para subsanar dichas deficiencias y omisiones, por lo que el Recurso de Nulidad incoado debe ser declarado sin lugar y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde. -----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley



Tribunal Supremo Electoral

Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala .-----


POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por **ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR**, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Político **UNIONISTA**, en contra de la resolución PE guion DDG guion R guion doscientos noventa y seis guion dos mil veintitrés (PE-DDG-R-296-2023) de fecha quince de abril de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Guatemala; **II)** En consecuencia **SE CONFIRMA** la resolución por medio de la cual se rechazó la inscripción del ciudadano **EDWIN FELIPE ESCOBAR HILL**, como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, dentro de la planilla postulada por el partido político **UNIONISTA**; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda. -----


 Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

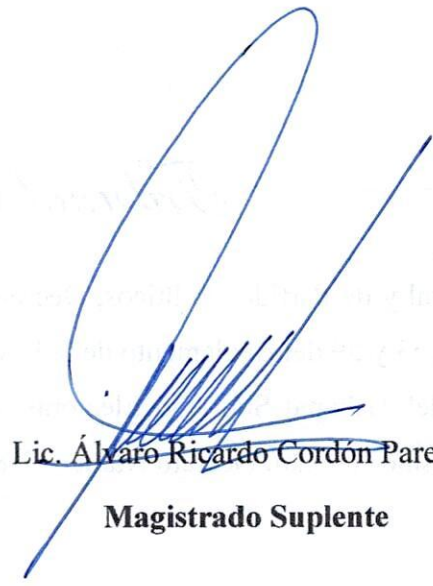



 Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


 MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrada Vocal IV



MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



Lic. Álvaro Ricardo Cordon Paredes
Magistrado Suplente



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación


EXP No. 1722-2023

Folios: 7

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, siendo las once horas con treinta y tres minutos, constituida en la quince calle tres guion veinte de la zona diez Edificio Centro Ejecutivo cuarto nivel oficina cuatrocientos seis, Ciudad de Guatemala.

Notifico a: ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Político UNIONISTA.

Resolución del veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente DECLARA: "... **D) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR ..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Alejandra Villatoro.

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f. 
Linda Marleny De León Romero
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

1947

1947

1947

1947

1947

1947



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con dos minutos, constituida en la primera avenida tres guion treinta de la zona diez, oficina uno, Segundo Nivel Guatemala.

Notifico a: Partido Político UNIONISTA

Resolución del veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente DECLARA: "... **I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR ..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Edson Reyes.

Quien de enterado:

[Firma] firmo

DOY FE: E.

[Firma]
Linda Marleny De León Romero
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan

No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

500

Faxon Isles

~~Handwritten signature~~ N





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1722-2023

Folios: 7

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con tres minutos, constituida en la primera avenida tres guion treinta de la zona diez, oficina uno, Segundo Nivel Guatemala.

Notifico a: EDWIN FELIPE ESCOBAR HILL

Resolución del veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente DECLARA: "... *D*) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR ..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Edson Reyes

Quien de enterado: si firma: 

DOY FE: 

Linda Marieny De León Romero
Notificadora

Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |

EXP No. 1417-2023

art

000

Edson Jones

~~Edson Jones~~ in

~~Edson Jones~~



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1722-2023

Folios: 7

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con cinuenta minutos, primera calle seis guion treinta y nueve zona dos de esta Ciudad.

Notifico a: **Dirección General del Registro de Ciudadanos**

Resolución del veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente DECLARA: "... **I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR ..." y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Ara González

Quien de enterado: si firmó: [Firma]

DOY FE: f:

[Firma]
Linda De León Romero
Notificadora

Tribunal Supremo Electoral

No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan

Amesbury

2005

Amesbury

Amesbury

Amesbury